mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 133 de la Ley de Vías de Comunicaciones.— G. O. No. 5164, del 4 de Mayo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1503.

Unico.— El artículo 133 de la ley número 1474, de fecha 22 de febrero de 1938 (Ley de Vías de Comunicación), queda modificado del modo siguiente:

"Art. 133.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones

y Obras Públicas podrá prohibir el funcionamiento de todo aparato eléctrico generador de ondas hertzianas que por carecer de filtros o de supresores adecuados cause serias perturbaciones en la recepción o trasmisión de los servicios de Radiocomunicaciones legalmente autorizados. Se exceptúan de esta disposición aquellos aparatos que se destinan para usos medicinales en clínicas, laboratorios etc. La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá igualmente exigir, cuando lo juzgue oportuno, que los dueños o conductores de vehículos de motor destinados a servicios en la zona urbana coloquen en sus motores y generadores los supresores y condensadores de filtros indispensables para eliminar las ondas que aquellos producen".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos treintiocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.